



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2464/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2464/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito el Anexo II-A de enero de 2025 del Centro Generador *Unidad Deportiva Xochimilco*, conforme a las Reglas de aplicación automática de ingresos

Por la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Deportivo, anexo All, Anexo, Reglas, Autorización, Control, Manejo, Ingresos, Aplicación, Xochimilco.

INDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	08
1. Competencia	08
2. Requisitos de Procedencia	09
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2464/2025**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2464/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825002339.
2. El catorce de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, adjuntó un oficio sin número, a través del cual se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud e hizo la remisión correspondiente, generándose el acuse respectivo.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162825002339
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión	14/07/2025 09:52:02 AM
Información solicitada	Solicito el anexo II-A, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador Unidad Deportiva Xochimilco del mes de enero de 2025.
Información adicional	Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática 2025
Archivo adjunto	090162825002339_REMISION.pdf

3. El dieciocho de agosto, -teniéndose por presentado el diecinueve de agosto, en virtud de la hora en que fue presentado- la persona recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“I. Antecedentes

Ingresé solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, requiriendo los reportes correspondientes a los Anexos de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática.

En respuesta, la SAF manifestó incompetencia y remitió la solicitud a las Alcaldías respectivas, mediante oficio, indicando que no contaba con los documentos solicitados.

A su vez, las Alcaldías respondieron que tampoco tenían los documentos requeridos, dejándome en estado de indefensión frente a una información que, de acuerdo con la normatividad, debe existir y estar bajo resguardo de la SAF.

II. Agravios

Me causa agravio la respuesta de incompetencia emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por las siguientes razones:

Competencia expresa de la SAF:

De conformidad con las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 20 de enero de 2025):

En la Regla 1 y 2, se establece que las Reglas son de carácter general y de observancia obligatoria para todas las Unidades Generadoras, incluyendo Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados.

En la Regla 4, se señala que los ingresos de aplicación automática se concentran en la Secretaría de Administración y Finanzas, salvo aquellos expresamente autorizados.

En las Reglas 7 a 13, se dispone que la Tesorería de la Ciudad de México (adscrita a la SAF) es la responsable de analizar, autorizar y dar seguimiento a las solicitudes y reportes de los centros generadores.

La Regla 12 y 13 dejan claro que la SAF tiene la facultad de requerir, recibir, validar y concentrar la información remitida por las Alcaldías y Unidades Generadoras.

Lo anterior demuestra que la SAF no puede declararse incompetente, pues tiene la obligación legal de resguardar los reportes que las Alcaldías integran en los formatos anexos.

Obligación de conservación de los anexos y reportes:

En el Capítulo sobre los Anexos (XII de la definición de Formatos, pág. 16 del documento) se establece que los reportes deben presentarse en los formatos oficiales disponibles en la página de la SAF. Por ende, esta Secretaría es la fuente central de los reportes y debe contar con ellos para efectos de control y fiscalización.

Violación al derecho de acceso a la información:

Al declararse incompetente y no entregar los anexos, la SAF incumplió con su obligación de máxima publicidad y transparencia, pues en su calidad de órgano centralizador sí debe contar con los documentos solicitados.

III. Petición

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Órgano Garante que:

Se revoque la respuesta de incompetencia emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se le ordene entregar los reportes solicitados en los anexos correspondientes, relativos a los centros generadores señalados.

En caso de no contar con ellos, se le requiera justificar de manera fundada y motivada por qué no resguarda documentos que, conforme a las Reglas 2025, está obligada a recibir, validar y concentrar.” (sic)

4. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios SAF/TCDMX/SPF/DCFF/021/2025 de fecha veintiséis de agosto, SAF/TCDMX/SAT/D/746/2025 de fecha veintiocho de agosto y SAF/DGAJ/DUT/292/2025, de fecha dos septiembres, con sus respectivos anexos, mediante los cuales presentó sus manifestaciones en forma de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial.

6. El diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de julio, así al haber sido interpuesto el recurso, el dieciocho de agosto, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente, **es evidente que fue presentado en tiempo.**

Lo anterior se realiza tomando en consideración el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto, en el cual se estableció como primer periodo vacacional los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio, y 1 de agosto, durante los cuales se suspendieron los plazos y términos relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión. Asimismo, los sábados y domingos se consideran días inhábiles (en este caso, los días 9, 10, 16 y 17 de agosto), conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente formuló los siguientes requerimientos:

“Solicito el anexo II-A, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador Unidad Deportiva Xochimilco del mes de enero de 2025.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2464/2025

Ciudad de México
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México, a 14 de julio de 2025

Asunto: Remisión
Folio: 090162825002339

ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio **090162825002339**, de la cual solicita lo siguiente:

“Solicito el anexo II-A, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador Unidad Deportiva Xochimilco del mes de enero de 2025. Información complementaria Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática 2025.”(sic).

Al respecto, es oportuno hacer de su conocimiento que, en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado quien pudiera detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento del área:

Tesorería de la Ciudad de México

“UT:

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado A, 21, apartado A, numerales 1 y 4, apartado B, y 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, 7º, 12, 16, fracción II, 18 y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6º, 7º, fracción II inciso B), numeral 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1º, 2º y 7º, fracción II, inciso B), 22, 28, fracción VIII, 85 fracción VII, 239 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en su apartado IV publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, y en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de acuerdo a las atribuciones de la Subtesorería de Administración Tributaria **NO ES COMPETENTE** para dar atención a la solicitud de información pública **90162825002339**.*

*Derivado de lo anterior se sugiere canalizar dicha solicitud a la **ALCALDÍA XOCHIMILCO** de conformidad a lo establecido en los artículos 127 fracción V y 171 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.”(sic).*

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;*
 - II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;*
 - III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;*
 - IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;*
 - V. Garantizar la igualdad sustantiva, la paridad entre mujeres y hombres, así como la diversidad e inclusión entre las personas, en los altos mandos de la Alcaldía;*
- Fracción reformada G.O. CDMX 29/05/23*
- VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género, así como el estudio y fomento de nuevas masculinidades para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; encaminada a promover su autonomía y privilegiando las acciones que contribuyan a fortalecer su desarrollo y empoderamiento;*
- Fracción reformada G.O. CDMX 29/05/23*
- VI Bis. Promover, desde la perspectiva de género, acciones coordinadas con los tres niveles de gobierno y organismos autónomos constitucionales que incidan en la construcción de paz en su demarcación territorial, para contribuir a su desarrollo, fomentando la solidaridad, la seguridad en el cuidado de las personas, el respeto a los derechos humanos, la promoción de la resolución pacífica de conflictos, con la finalidad de fortalecer el tejido social;*
- Fracción adicionada G.O. CDMX 29/05/23*
- VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;*
 - VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;*
 - IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos político culturales otorgados por la Constitución Local;*
 - X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;*

En este sentido, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco**, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere. Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

- Responsable: Miriam Hernández Camacho
- Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070. Centro Histórico de Xochimilco
- Teléfono: 55 8957-3600 ext. 1008
- Correo Electrónico: unidadtransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos rindió manifestaciones, mismas en donde defendió la legalidad de su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Dilucidado lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, la persona recurrente solicitó, el anexo II-A, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de

ingresos de aplicación automática, del centro generador Unidad Deportiva Xochimilco del mes de enero de 2025. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que no es competente para atender la solicitud, dado que, no cuenta con facultades, competencias o atribuciones para generar, determinar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada por la persona recurrente, de conformidad con el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Aunado a ello, esta H. Ponencia considera que la Secretaría dio atención conforme a lo establecido en el **Criterio 03/21**⁴ emitido por este H. Instituto, el cual se expone a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

Precisado lo anterior, es conveniente realizar el estudio de las atribuciones de cada Sujeto Obligado, a fin de determinar la competencia para atender la solicitud, ya que, la litis se centra en ese aspecto.

En primera instancia, respecto de las atribuciones del Sujeto Obligado en relación con **el Anexo II-A** correspondiente al mes de enero de 2025, relativo a la Unidad Deportiva Xochimilco y **previsto en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática**, es importante precisar lo señalado en dichas Reglas en cuanto a las Unidades Generadoras y el formato II-A

Ante la controversia planteada, resulta oportuno citar las Reglas de interés para la persona recurrente, así como las áreas y unidades que intervienen en su registro.

**REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE
APLICACIÓN AUTOMÁTICA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

1.- Las presentes Reglas son de Carácter General y de observancia obligatoria para las Unidades Generadoras de la Administración Pública de la Ciudad de México y tienen por objeto normar la autorización, control y manejo de los ingresos que éstas generen y recauden por concepto de aprovechamientos y productos, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 y 308 del Código Fiscal.

2.- Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...

II. Alcaldías: Órganos Político-Administrativos establecidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

...

V. Centro Generador: Lugar, área o unidad en que se captan los ingresos susceptibles de lo dispuesto en las presentes Reglas.

...

XVIII. Opinión Favorable: Oficio suscrito por el titular de la **Subtesorería de Política Fiscal a favor de las Alcaldías** mediante el cual se les otorga el visto bueno para realizar el cobro y manejo de ingresos bajo el mecanismo de aplicación automática de recursos.

...

XXIII. Reglas: Las presentes Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática.

XXIV. Secretaría: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

XXV. Subsecretaría de Egresos: Subsecretaría de Egresos adscrita a la Secretaría.

XXVI. Subtesorería de Administración Tributaria: Subtesorería de Administración Tributaria adscrita a la Tesorería.

XXVII. Subtesorería de Política Fiscal: Subtesorería de Política Fiscal adscrita a la Tesorería.

XXVIII. Tesorería: Tesorería de la Ciudad de México adscrita a la Secretaría.

XXIX. Unidades Generadoras: Las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados.

...

CAPÍTULO III DE LAS REDUCCIONES

CAPÍTULO III DE LAS REDUCCIONES

50.- Con el objeto de alentar el uso o aprovechamiento de los museos, centros culturales, centros interactivos, sociales, comunitarios, deportivos, recreativos, ambientales y de enseñanza, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, así como la prestación de servicios que en ellos se efectúe, las Unidades Generadoras podrán aplicar reducciones a las cuotas y/o tarifas vigentes, siempre y cuando establezcan y definan el procedimiento, requisitos y criterios para su otorgamiento, así como los mecanismos para acceder a ellos, los cuales deberán ser publicados por sus titulares en la Gaceta previo a su aplicación, de conformidad con lo siguiente:

I. Para el caso de las Alcaldías, éstas podrán aplicar las reducciones a las cuotas y/o tarifas vigentes en la medida que lo estimen conveniente.

II. Para el caso de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, de estimarlo conveniente, podrán aplicar únicamente las siguientes reducciones:

a) Hasta del 100% en las cuotas vigentes, en favor del alumnado y personal docente de las escuelas de nivel básico pertenecientes al sistema oficial de enseñanza, en su calidad de usuarios de espacios y de servicios prestados en los centros culturales, sociales, comunitarios, deportivos y recreativos.

b) Hasta del 100% en las cuotas vigentes, en favor de adultos mayores, pensionados, jubilados, personas con discapacidad y grupos vulnerables, por el uso de instalaciones y de los servicios prestados en centros culturales, sociales, comunitarios, deportivos y recreativos.

c) Hasta del 75% en las cuotas vigentes, en favor de los trabajadores adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, por el uso de instalaciones y de los diversos servicios prestados en centros culturales, sociales, comunitarios, deportivos y recreativos, siempre y cuando su uso se efectúe fuera de su horario normal de trabajo.

Tratándose de salones de fiestas este beneficio sólo será aplicable una vez al año por usuario.

d) Hasta del 50% en las cuotas vigentes, en favor de los usuarios que acrediten escasa capacidad económica, por el uso de instalaciones y de servicios prestados en centros sociales, comunitarios, deportivos, culturales y recreativos.

e) Hasta del 50% en las cuotas vigentes, en favor de personas que acrediten escasa capacidad económica, por el acceso a los servicios de enseñanza impartidos en centros sociales, comunitarios, deportivos, culturales y recreativos.

f) Hasta del 100% en las cuotas vigentes, en favor de personas que acrediten escasa capacidad económica, por el acceso a los servicios de enseñanza inicial.

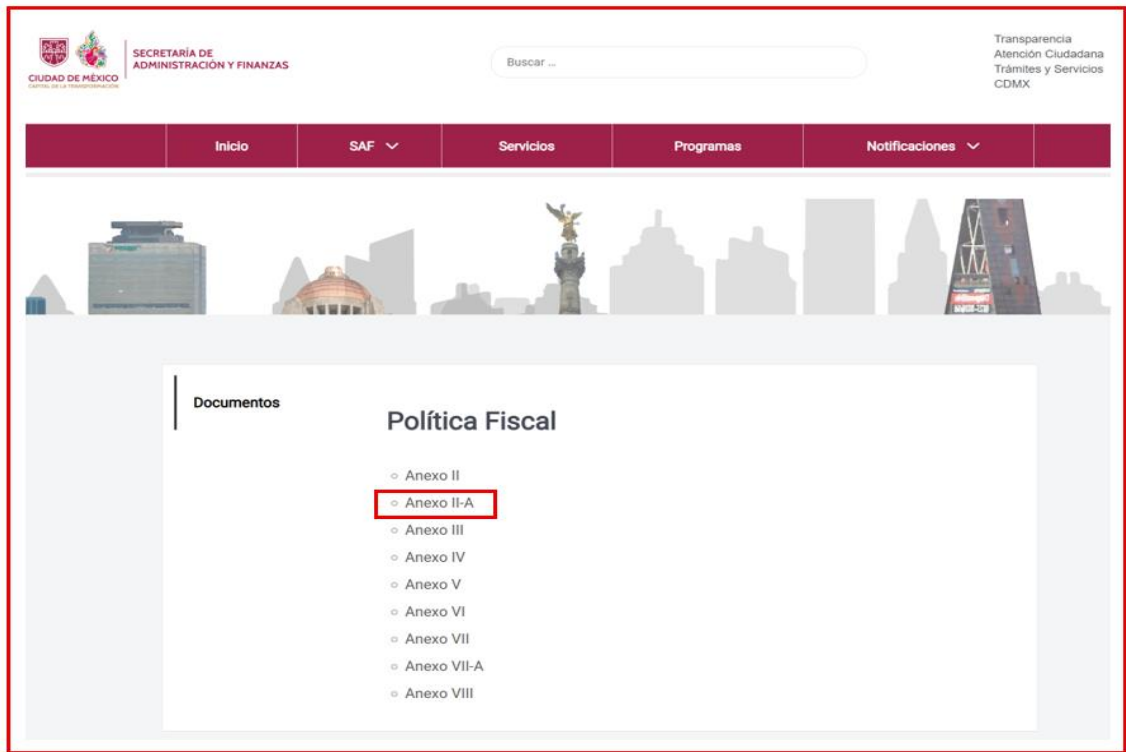
g) Hasta del 50% en las cuotas vigentes, en favor de las asociaciones deportivas inscritas en el Registro del Instituto del Deporte de la Ciudad de México que cumplan con la normatividad establecida por el mismo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público para la realización de eventos deportivos (canchas).

De las multicitadas Reglas citadas anteriormente citada se destaca:

De las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, previamente citadas, se destacan las disposiciones generales aplicables a las **Unidades Generadoras, la definición de los Centros Generadores y el papel de las Alcaldías**, así como lo previsto en el Capítulo III respecto de las reducciones en **cuotas y tarifas. Dichas reducciones buscan fomentar el uso de espacios culturales, deportivos**, recreativos y de enseñanza, estableciendo porcentajes y criterios específicos en favor de estudiantes, adultos mayores, personas con discapacidad, grupos vulnerables, trabajadores de dependencias, personas con escasa capacidad económica y asociaciones deportivas debidamente registradas.

Las Unidades Generadoras que hayan transferido recursos de una cuenta bancaria a otra, lo registrarán en el formato señalado en el Anexo II-A, como un ingreso negativo o positivo, según sea el caso. Dicho formato puede ser consultado y descargado en la liga electrónica: <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/servicios-al-contribuyente/politica-fiscal>

El cual, al ingresar a dicha liga electrónica se apreciará lo siguiente:



De los formatos previamente mencionados (**Anexos II y II-A**) deben ser revisados por la **Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos**, una vez validados, la Unidad Generadora los deberá recoger en las Oficinas de la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos para que pueda gestionar la autorización del gasto ante la **Subsecretaría de Egresos**, misma que a su vez, ya validados y autorizados los formatos, **procederá al registro correspondiente**.

De lo expuesto y como se señaló desde un inicio, la competencia concurrente entre la Secretaría de Administración y Finanzas y la Alcaldía Xochimilco se actualiza en virtud de que la *Unidad Deportiva Xochimilco*, al captar ingresos por concepto de aprovechamientos derivados del uso de bienes del dominio público,

constituye un centro generador que cuenta con el visto bueno otorgado por la Subtesorería de Política Fiscal adscrita a la Secretaría, con lo cual se configura el procedimiento para el manejo, registro y aplicación de dichos ingresos.

Ahora, concatenando las multicitadas Reglas previamente expuestas con el presente asunto y, derivado del estudio de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, es evidente que el Sujeto Obligado omitió turnar a cada una de sus áreas competentes las cuales pudieran detentar información al respecto de la solicitud de información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo establece su Manual Administrativo, de las cuales en este caso en particular destacan:

- La Dirección General de Administración Financiera.
- La Subsecretaría de Egresos.
- La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos.

Y nuevamente, a las:

- Subtesorería de Política Fiscal y;
- Subtesorería de Administración Tributaria

Finalmente, se determina que, considerando la intervención de estas áreas en el procedimiento de manejo, registro y aplicación de ingresos de los centros generadores, así como en la elaboración y presentación de los formatos correspondientes, se pronuncien al respecto y otorguen a la parte recurrente

mayor certeza respecto al Anexo II-A del Centro Generador *Unidad Deportiva Xochimilco*, correspondiente al mes de enero de 2025.

En consecuencia, **la inconformidad** hecha valer se estima **parcialmente fundada**, toda vez que no se advirtió que el Sujeto Obligado, como lo refiere la persona recurrente, haya atendido de manera puntual la solicitud sin fundar ni motivar su actuación en el sentido el criterio aplicado en la respuesta previa que dio origen a la petición, lo que genera una falta de certeza para la persona solicitante respecto de la información requerida.

Ahora bien, en el presente caso se estima conveniente citar como hecho notorio el expediente **INFOCDMX.RR.IP.2461/2025**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre del presente año, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**CAPITULO II***De la prueba**Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla conforme a sus facultades, competencias y funciones, incluyendo la Dirección General de Administración Financiera, la Subsecretaría de Egresos, la Dirección de Contabilidad y Control

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de Egresos, la Subtesorería de Política Fiscal y la Subtesorería de Administración Tributaria, a fin de que se pronuncien al respecto y otorguen a la parte recurrente la mayor certeza posible sobre el Anexo II-A, así como, en su caso, procedan a su entrega del Centro Generador *Unidad Deportiva Xochimilco*.”

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley